

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2011-00113-00

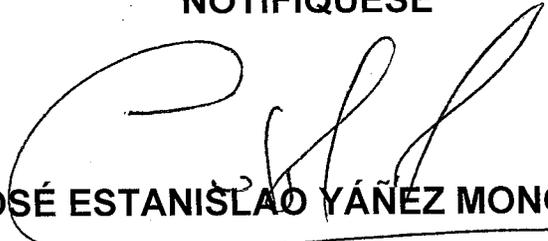
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintitres* (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del señor mandatario judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 77, donde solicita unas medidas cautelares, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el demandado señor OMAR AUGUSTO VEGA, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares (fl 77R); líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demanda efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$22.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2011-00801-00

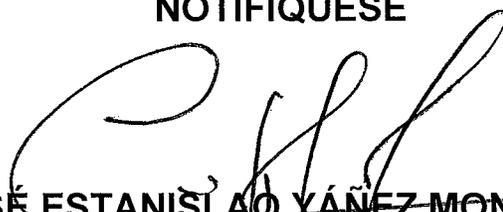
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintidós (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del señor mandatario judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 101 a 102, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el demandado señor GERMAN ENRIQUE BAUTISTA JAIMES, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares (fl 102); líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demanda efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$51.500.000,00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2014-00101-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintitrés* (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 20, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posea el demandado señor IDULFO TARAZONA PABON, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$52.500.000,00. *Cuadric 2.*

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, respecto de no tomar nota de la orden de embargo del remanente solicitada por este despacho (folio 19).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00228-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 11, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posea el demandado señor OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$73.500.000,00. Cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal restitución de inmueble arrendado-Leasing
Radicado N°54-001-4003-010-2016-00482-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintitrés~~ (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante visto a folio 62, el cual se encuentra coadyuvado por el gerente de la entidad bancaria demandante; donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación principal intereses, costas, honorarios y gastos del proceso; el despacho ante ello, y observando que estamos ante la presencia de un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado; mas no, en un proceso ejecutivo por sumas de dinero, no accede a la terminación solicitada, por cuanto, dentro de esta acción verbal no se libró mandamiento de pago para efectos de que se manifieste en la terminación que se efectuó es por pago total de la obligación, intereses y costas del mismo; en consecuencia no habiéndose efectuado la petición conforme al tipo de proceso en el que estamos inmersos, es decir, restitución de inmueble arrendado, no se accede a la terminación solicitada.

Requírase a secretaría para que manifieste porqué motivo presentó mora para pasar el presente expediente al despacho para efectos de resolver la presente solicitud, ya que con dicha omisión se está afectando los intereses de la partes en litigio, incluso a la misma administración de justicia. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01431-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta; veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición de medida cautelar solicitada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, en su escrito allegado a través de correo electrónico, visto a folios 89 a 92; por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble motocicleta de Placas: VFL-74D de propiedad del señor MILSON IVAN OROZCO ALBA, para lo cual oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizada la referida motocicleta, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización de la motocicleta se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, se elaborará por secretaría despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo;** en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4189-002-2016-01469-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintitres~~ (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante (fl 55) donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso; y consecuentemente solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello, y observándose que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA DEBORA VALENCIA ESCOBAR, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en sistema siglo XXI de este juzgado.

El Juez

NOTIFÍQUESE

Cúcuta,

24 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00428-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintitres* (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante al folio 58, donde solicita la terminación del proceso por haberse realizado la restitución del bien inmueble arrendado por la parte demandada, desaparecido la causal que originó este litigio; por ser procedente el despacho accede a ello, y se

RESUELVE:

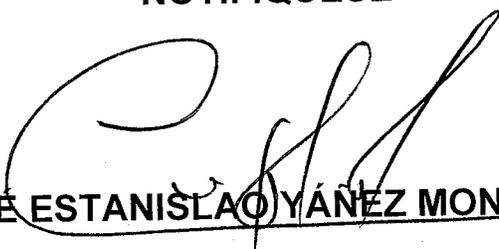
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la INMOBILIARIA HABITAR LTDA, contra el señor JULIO CESAR PRATO MORENO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Desglóse el contrato de arrendamiento, y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintitrés* (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 82, el cual llegó a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, rubricado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE (fl 83 a 85), la cual se encuentra coadyuvado por el mandatario judicial de la referida entidad bancaria, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad Bancaria demandante es la dueña de la acción, se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, en contra de CASETONES & TABLEROS S.A.S, y el señor OSWALDO CAMAÑO VERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiése.**

TECERO: Desglósese el título valor objeto de ejecución, y demás documentos soportes de ésta acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

[Firma]
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se anotó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
24 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00539-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor **JOSE HUMBERTO PEÑA OBREGON**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **HUGO HERNAN MONTOYA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el señor antes referido por la cuantía de **\$75.233.000,00** por concepto de **capital** de la obligación contenida en la **letra de cambio** anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **03 de febrero de 2017**, hasta el 02 de mayo de 2017; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **03 de mayo de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución- letra de cambio- corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 62 a 65; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$6.700.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

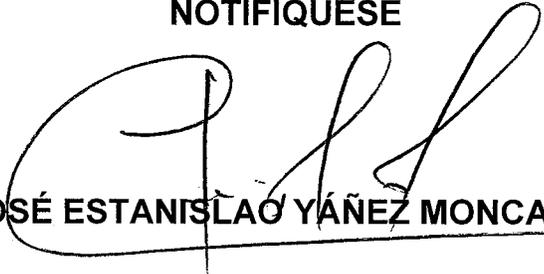
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01079-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluida la cuota correspondiente al condómino del mes de diciembre de 2019 (fl 15); es en razón a que se pagó el total de la obligación objeto de ejecución; y observándose que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas acá decretadas, y se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación objeto de ejecución, propuesto por el CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL, contra la señora LEYDI YANETH GARCIA GUTIERREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en sistema siglo XXI de este juzgado.

El Juez

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Restitución bien inmueble arrendado – verbal única instancia
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00345-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose examinado el presente proceso para efecto de proferir sentencia que en derecho corresponda, sería del caso proceder a ello, si no se observara que en cuanto respecta a la citación para notificación personal de la codemandada SARAY JESSENIA PRADA BAUTISTA, con respecto al auto admisorio proferido, no se cumplió con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del CGP, en el sentido, que cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, dice la norma, la comunicación se entenderá entregada; y manifiesto que no se cumplió con esta exigencia legal, por cuanto si se observa los folios 16 a 19 del proceso, se constata que la empresa de mensajería Enviamos, dejó constancia en los siguientes términos: que la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento, **pero no se dejó constancia de que dicha citación para notificación personal se haya dejado en el lugar de destino,** en cumplimiento a la ley.

Lo mismo acaece con la notificación por aviso, donde el inciso cuarto del artículo 292 del CGP, establece, que la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente dice la norma, se aplicará lo previsto en el artículo anterior; y si examinamos el proceso, constatamos a los folios 21 a 24, que la empresa notificadora no expidió la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.

Así las cosas, es evidente que en la citación para notificación personal; y la notificación por aviso de la codemandada PRADA BAUTISTA arriba mencionada, no se cumplió con lo preceptuado en la ley, por tal razón, esta codemandada no se encuentra legalmente notificada.

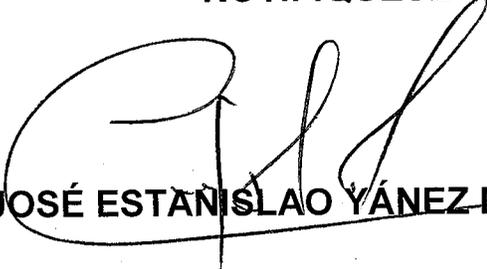
No se nos debe olvidar, que el artículo 13 del CGP, que trata de la observancia de las normas procesales, preceptúa, que las normas procesales son de orden público; y por consiguiente de obligatorio cumplimiento; y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; así las cosas, como funcionario judicial, no me queda otro camino que el de cumplir la ley; y estarme a lo ordenado por ella; y

más, cuando el artículo 230 de la Constitución Política Nacional, establece que los Jueces estamos sometidos al imperio de la ley.

En conclusión debe la ilustre profesional del derecho, repetir la ritualidad de la notificación personal, con respecto a la codemandada SARAY JESSENIA PRADA BAUTISTA, para proceder de conformidad.

Así mismo, se requiere a secretaría, que me informe por escrito a que se debió la morosidad de pasar este expediente al despacho del suscrito, para pronunciarme sobre lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 24 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00473-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil (veinte 2020)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico de este (fl 67 a 69) el cual se encuentra rubricado por el representante legal de la entidad demandante y su apoderado judicial, así como por quienes integran la parte codemandada; donde solicitan la entrega de depósitos judiciales existentes dentro de este proceso a la parte demandante los cuales ascienden a la suma de \$1.537.063,00, y consecuentemente se declare la terminación del mismo por pago total de la obligación; y concomitantemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenándose a su vez hacer entrega de los referidos depósitos judiciales a la parte ejecutante hasta la suma de dinero arriba referida, es decir, \$1.537.063,00; así mismo los depósitos judiciales **que en lo sucesivo se retengan a los codemandados sean entregados a estos**, en los valores retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación; **y los dineros depositados que excedan el valor antes anotado**, en caso de que existan embargos de remanentes o de bienes desembargados póngase a disposición de autoridad judicial competente, en caso de que haya solicitud al respecto.

Respecto a la petición elevada por el codemandado señor ALIRIO OLAVE DUARTE, obrante al folio 71; el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

Como consecuencia, de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes al demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", los cuales ascienden a la suma de \$1.537.063,00; así mismo los depósitos judiciales **que en lo sucesivo se retengan a los codemandados** sean entregados a estos, en los valores retenidos a cada uno de ellos; **y los dineros depositados que excedan el valor antes anotado**, en caso de que existan embargos de remanentes o de bienes desembargados póngase a disposición de autoridad judicial competente, en caso de que haya solicitud al respecto

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES

DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", representado legalmente por los señor CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA a través de apoderado judicial, contra los señores CAROLINA VILLAMIZAR PABON, ALIRIO OLAVE DUARTE y PEDRO LUIS JESUS RAMIREZ BARROSO, conforme lo motivado.

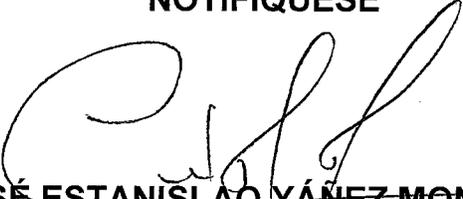
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.**

CUARTO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega al demandado ALIRIO OLAVE DUARTE, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 24 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00611-00

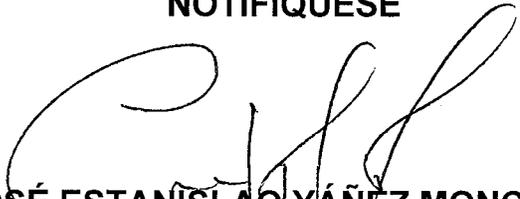
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con respecto a la solicitud que presenta la apoderada judicial de la entidad demandante en este radicado, con el fin de que se ordene la terminación del presente proceso por pago; y el consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas (fl 39); sería del caso acceder a ello si no se observara que la mandataria judicial no cuenta con facultad expresa para recibir, como se establece en el memorial poder visto al folio 2 de este proceso; ya que el poder que le fue otorgado para solicitar la terminación del proceso por pago de las obligaciones demandadas y que fue anexo a la solicitud (fl 40), corresponde al radicado 2017-912, mas no a este radicado 2019-611; por tal razón no se accede a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

